



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **20 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/130/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. MARÍA DEL SOCORRO GARCA MARTÍNEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.-
SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/130/2019.

ACTOR: MARÍA DEL SOCORRO GARCA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE LINEAMIENTOS
PARA LA UTILIZACIÓN DE URNAS ELECTRÓNICAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARÍA DEL SOCORRO GARCA MARTÍNEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el estado de México; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES.

1. El día 25 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/076/2019.
2. El día 4 de agosto de 2019, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Ecatepec, Estado de México, para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal, de la cual la hoy actora formaba parte de la planilla que encabeza el C. Ricardo Pantoja Cordero.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/130/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el



órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"OMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA EL USO DE URNA ELECTRÓNICA"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN /130/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la C. MARÍA DEL SOCORRO GARCA MARTÍNEZ, presenta medio de impugnación



el día 08 de agosto de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido dicho día, tomando en consideración que la actora se duele de "la omisión de lineamientos para el uso de urnas electrónicas" para lo cual la impetrante debió haber recurrido a los cuatro días de la publicación de la Convocatoria a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec, Estado de México y de las normas complementaria, las cuales fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Estado de México el día martes 4 de junio de 2019, es decir, la actora tenía como último día para recurrir con el medio de impugnación el día lunes 10 de junio de 2019, tomando en consideración que se trata de un proceso intrapartidario que no se lleva a cabo durante un proceso electoral únicamente se contabilizan los días hábiles.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si



están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días



hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día lunes 10 de junio de 2019, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el impetrante son referentes a la omisión de lineamientos de uso de urnas electrónicas, de la cual debió haber atacado en la convocatoria y en las normas complementarias del proceso intrapartidario, la cual tal y como se describió en líneas anteriores se hizo



del conocimiento de los actores el día 4 de junio del año en curso, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Martes 4 de junio de 2019
Primer día para impugnar	Miércoles 5 de junio de 2019
Segundo día para impugnar	Jueves 6 de junio de 2019
Tercer día para impugnar	Viernes 7 de junio de 2019
Cuarto y último día para impugnar	Lunes 10 de junio de 2019
Fecha en que recurre el actor	Jueves 8 de agosto de 2019

De la tabla descriptiva anteriormente se observa que la actora recurre 43 días después del plazo establecido, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. MARÍA DEL SOCORRO GARCA MARTÍNEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.



SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Pionero

Jovita Monta Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo

